

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que el apartado 1) del artículo 13 del Real decreto de 21 de Mayo de 1920, que de redactado en la forma que se indica.—Página 1402.

Otro ídem que los mozos declarados desertores por no haberse presentado a concentración para su destino a Cuerpo activo, podrán disfrutar de los beneficios del Decreto de indulto de 12 de Abril y del de amnistía de 4 de Julio último.—Página 1402.

Otro ídem que en lo sucesivo las Paradas particulares de sementales se regirán por el Reglamento que se inserta.—Páginas 1402 a 1407.

Otro transfiriendo al Ayuntamiento de Barcelona los derechos que por la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá le corresponden sobre la explanación y obras de fábrica, con los terrenos del expresado ferrocarril, así como los relativos a la explotación de la línea.—Páginas 1407 y 1408.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. Juan Nepomuceno Sañyran González Domínguez e Irigoyen.—Página 1408.

Otro ídem ídem de la de Calatrava a D. Salvador Rivero Pastor O'Neale y Marras.—Página 1408.

Otros ídem ídem de la de Montesa a don Alfonso Rincón Gallardo y Romero de Terreros, Conde de Regla, y a D. Vicente Soler Zacarés.—Página 1408.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Juan Antonio Ruiz y López de Carvajal.—Página 1408.

Otro disponiendo que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Clairac Blasco, pase a la de segunda.—Página 1408.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por la Fábrica Nacional de Productos Químicos, y ajustándose a la Memoria, plano y presupuesto que ésta ha formulado, se ejecute, por administración, la construcción de dos edificios iguales destinados a almacén general del Establecimiento.—Páginas 1408 y 1409.

Otro ídem ídem para que por el Archivo Facultativo y Museo de Artillería se adquirieran 30 camiones automóviles para carga útil de 4.000 kilogramos.—Página 1409.

Otro concediendo un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al capítulo 7.º, artículo único "Servicios de Cría Caballar y Remonta", del vigente presupuesto de gastos de la sección 13.ª "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a la compra de ganado para el Ejército de Africa.—Página 1409.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden trasladando a este Departamento la de 5 de Noviembre último del Ministerio de Fomento.—Páginas 1409 a 1413.

Gobernación.

Real orden participando haber sido expedido por S. M. el REY (q. D. g.) un Real decreto jubilando al Jefe de Administración de segunda clase de Correos D. Demetrio Valbuena Fernández, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 1413.

Otra aprobando el concurso convocado por Real orden de 26 de Noviembre último, anunciado en la GACETA de 27 del mismo mes, para la provisión de las Inspecciones de Sanidad de Cuenca, León, Logroño y Teruel, y nombrando para las mismas a los señores que se mencionan.—Página 1313.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de concurso especial de traslado una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Cádiz.—Página 1413.

Jefatura Superior de Industria.—Concediendo al Presidente de la entidad deportiva "Peña Rhim", de Barcelona, autorización para celebrar una carrera de motocicletas y autociclos denominada "Kilómetro Lanzado".—Página 1414.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN. PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 24.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Mayo de 1920, en el apartado 1) de su artículo 13, determina los méritos para concursar los destinos de Jefes y Oficiales a las unidades de instrucción.

Los méritos que se enumeran son garantía de que las vacantes que en tales unidades se produzcan se cubrirán con personal de elevada cultura general profesional, y en muchos casos de bien acreditadas condiciones pedagógicas; todo lo cual responde a las elevadas misiones instructora y experimental que están llamadas a desempeñar.

Las características especiales de la instrucción de la Caballería demandan imperiosamente que la Oficialidad que se destine al Grupo de instrucción de esta Arma reúna, a las condiciones técnicas enumeradas, una sólida y bien acreditada aptitud hípica, indispensable para inculcar en su tropa el espíritu de audacia, intrepidez y desprecio del peligro, piedra angular de la instrucción del jinete. Sentada esta inconcusa premisa, consecuencia lógica ha de ser incluir entre los méritos que han de determinar la elección de esa Oficialidad todos los que se relacionan con la hípica militar: título de Profesor de Escuela, servicios de profesorado en la Escuela de Equitación Militar, premios obtenidos en campeonatos del caballo de armas, concursos de pruebas militares y estudios y trabajos ecuestres de todas clases.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto que modificará el apartado 1) del artículo 13 del Real decreto de 21 de Mayo de 1920.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado 1) del artículo 13 de Mi decreto de 21 de Mayo de 1920, quedará redactado como sigue:

"1) Para las unidades de instrucción:

Llevar dos años en activo, uno de ellos en Cuerpo armado en el empleo. Haber publicado trabajos de reconocido mérito sobre materias de Tiro, Táctica, Equitación, Moral militar y Arte de la guerra. Haber obtenido premios o recompensas en concursos hípicos, campeonatos, concursos de fuegos tácticos o ejercicios de combates o por Memorias técnicas presentadas. Haberse distinguido como Profesor en las Academias de las Armas o Cuerpos, Escuelas de Equitación y de Tiro. Estar en posesión del diploma de la Escuela Superior de Guerra para el servicio de Estado Mayor, tener título de Profesor de Escuela. Haber seguido cursos en Escuelas de su Arma o practicado el servicio de la misma en unidades de Ejércitos extranjeros. En igualdad de condiciones se dará preferencia a los mayores y más distinguidos méritos de campaña y mando de tropas."

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto de amnistía de 4 de Julio último existe una omisión al no autorizar a los reclutas clasificados como desertores, por no haber comparecido a concentración para su destino a Cuerpo activo, para disfrutar de los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; autorización consignada en la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918 y Decretos de indulto de 24 de Julio de 1916 y 12 de Septiembre de 1919, y que, por tanto, parece lógico adjudicar también a los mencionados reclutas, cuya mayoría, por residir en el

extranjero, en puntos lejanos, dejarían de acogerse al referido indulto, de no autorizarseles para prestar su servicio en filas como soldados de cuota, y acabarían por naturalizarse en los países de su residencia, con perjuicio material y moral para España.

En su vista, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos declarados desertores por no haberse presentado a concentración para su destino a Cuerpo activo, indultados de la penalidad correspondiente por haberseles aplicado los beneficios de Mi Decreto de indulto de 12 de Abril y del de amnistía de 4 de Julio último, podrán disfrutar de los del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, ingresando al efecto el importe total de la cuota militar y sirviendo en filas igual tiempo que lo hicieran los de su replazo, de cuota.

Artículo 2.º Los que se hallaren ya presentes en filas reintegrarán al Estado la primera puesta de vestuario y cuanto hubieren recibido, teniéndose para ello en cuenta lo prevenido en el artículo 463 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley, y continuarán sirviendo en los Cuerpos a que en la actualidad pertenezcan; pudiendo los aún no incorporados verificar la elección del Cuerpo dentro del plazo que se les hubiere dado para su presentación en filas.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento provisional por que actualmente se rigen las Paradas particulares, aprobado por Real decreto de 10 de Octubre de 1924, se puso en vigor con el fin de reconstituir y proporcionar las razas precisas para atender y desarrollar los recursos propios del país y encauzar tan

interesante rama de la producción nacional.

La práctica ha demostrado que su implantación adolece de defectos fácilmente subsanables en beneficio de los paradistas particulares, que, sin lesionar los intereses que con el mismo se proponen, dan más facilidades para su cumplimiento.

En vista de todo lo cual, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, las Paradas particulares de sementales se regirán por el Reglamento que se publica a continuación, quedando derogado el que, con carácter provisional, fué aprobado por Mi Decreto de 10 de Octubre de 1924.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REGLAMENTO

por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización del Fomento de la Cría Caballar en España, en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garrañones establecidas o que se establezcan en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas y burras de distintos propietarios.

Se entienden por Paradas particulares, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una Parada nueva o aumentar o cambiar sus sementales (caballos o garrañones), solicitarán antes del 15 de Noviembre la oportuna autorización del Delegado de Cría Caballar de la provincia respectiva.

En la solicitud figurará el número de caballos o garrañones de que conste la Parada con las reseñas detalladas de los mismos y certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Los paradistas establecidos de años anteriores que deseen continuar ejerciendo su industria con los mismos sementales, lo manifestarán también al Delegado de Cría Caballar antes de la fecha mencionada, acompañando certificación de sanidad de los reproductores.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de inspección y reconocimiento, compuesta del Delegado de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, lo siguiente:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia según los tipos de sus yeguas y su conformación o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la conveniencia de establecer nuevas Paradas del Estado, con indicación de los sementales adecuados, en aquellos puntos donde lo demanden las necesidades de la producción ganadera.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización para apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 5.º La Junta examinará las solicitudes y cuantos antecedentes considere oportunos, pudiendo reclamar aquellos informes y datos que crea precisos, y resolverá, concediendo con carácter provisional la autorización para el funcionamiento de aquellas Paradas que, a su juicio, reúnen las condiciones debidas, con indicación de los sementales de cada una de ellas, con sus reseñas, que quedan autorizados para prestar servicio.

Artículo 6.º Los informes a que alude el artículo anterior se referirán a las condiciones de los locales, estado sanitario de los sementales, descripción, antecedentes y condiciones de éstos y podrán reclamarse de las Autoridades municipales, Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y Visitadores municipales de Ganadería.

Artículo 7.º En caso de duda, después de los informes sobre la procedencia de concesión de autorización de alguna Parada, podrá acordarse el reconocimiento de ésta o de los sementales de la misma por la Junta o por alguno de sus miembros, elevando en caso preciso la oportuna consulta a la Superioridad para la autorización del gasto correspondiente.

Artículo 8.º La Junta resolverá sobre la concesión de autorización de apertura de las Paradas antes del 31 de Diciembre de cada año y dará cuenta inmediata de las autorizaciones concedidas o denegadas al Director general de Cría Caballar, a la Asociación general de Ganaderos y a los interesados; en caso de negativa de apertura o de rechazarse algún semental, se hará constar siempre el motivo y los propie-

tarios podrán alzarse en el plazo de diez días ante la Dirección general de Cría caballar.

Artículo 9.º Las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán sólo carácter provisional, pudiendo ser confirmadas o anuladas en el acto de la visita de inspección y reconocimiento de que trata el artículo 14.

Se comunicará a las Autoridades y Guardia civil la relación de Paradas autorizadas provisionalmente, con el fin de que no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 10.º Los Delegados de Cría caballar abrirán registros en que consten las Paradas particulares autorizadas provisionalmente para efectuar la cubrición, nombre del dueño y relación con reseña detallada de los sementales de que consta cada una.

Antes de la época de apertura de las Paradas darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos y enviarán otra relación duplicada al Coronel inspector de la Zona, el cual elevará a la Dirección de Cría caballar dos ejemplares; dicha Dirección pasará uno a la de la Guardia civil para que por las fuerzas de ese Instituto se tenga noticia oficial de las Paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta cada una, al objeto de que pueda perseguir a los infractores de este Reglamento y no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 11.º En caso de desobediencia a lo acordado por la Junta sobre apertura de Paradas o autorización de funcionarios de sementales, incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán imputadas por el Gobernador a propuesta de la Junta; podrá acordarse también, a propuesta de la misma, el cierre de la Parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio de las hembras. El cierre de la Parada se ordenará por el Director general de Agricultura cuando se trate de sementales que padezcan de enfermedades transmisibles, y por el Director de Cría caballar en los demás casos.

Artículo 12.º La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de tres años, ni exceder de diez y seis, pudiendo prorrogarse la cubrición de aquellos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo, y a los garrañones que tengan estas condiciones podrá autorizarseles, a propuesta de la Junta, a prestar servicio desde los dos años.

La alzada mínima será, en gene-

ral, de siete cuartas y tres dedos (1,52 ms.). Esto no obstante, el Director general de Cría Caballar, a propuesta de la Junta respectiva, podrá rebajar la alzada para ciertas comarcas, en relación con la de las yeguas y burras que en ellas se produzcan.

Serán desechados los reproductores con defectos graves, enfermedades y vicios transmisibles o hereditarios, entendiéndose como motivos de descalificación los siguientes: Vértigo, inmovilidad, epilepsia, cataratas, amoeurosis, fluxión periódica, huélfago, hernias inguinales y crurales, escirros del cordón o de los testículos, melanosis, exótesis de las articulaciones y los muy próximos a ellas, hidrartosis voluminosas, lesiones de los cascotes dependientes de la mala naturaleza de la sustancia córnea, hormiguillo, garcinoma y palmitiosos en segundo grado, durina, muermo, asma, hemiplegia laríngea, tuberculosis, linfagitis ulcerosa, actimonicosis, botriomicosis, sarna, tiña y demás afecciones escamosas de la piel, tiro patológico, repropio, falta de aplomos en segundo grado y estados muy marcados de anemia o demacración.

Para procurar la mejora y unificación en la producción caballar se entenderán como razas admisibles para caballos de silla las razas árabe, inglesa, anglo-árabe, española, tipo oriental, y los cruzados de dichas razas; todos estos cruzados tendrán también acusados los caracteres de la raza cruzante o mejoradora. También se admitirán algunas razas del país bien definidas, como la navarra, gallega, asturiana, losina, etc., y en tiro, el bretón, postier-bretón, el trait-bretón y el ardanés, no admitiéndose en lo sucesivo nuevos sementales que no sean de estas razas.

La Junta de reconocimiento exigirá las cartas de origen, o en su defecto antecedentes que comprueben la raza y procedencia, y para la admisión y aprobación de sementales tendrá en cuenta, además de la raza, edad y estado sanitario, de acuerdo con las anteriores reglas, su conformación y condiciones.

Artículo 13. Del resultado de todas las autorizaciones provisionales concedidas darán cuenta los Delegados de Cría Caballar al Coronel Inspector de la Zona, el cual extenderá los diplomas de sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al Director general, quien los devolverá para su entrega a los paradistas cuando se verifique la inspección de las Paradas.

Artículo 14. Todos los años, al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas en sus puntos de residencia por la Junta determinada en el artículo 3.º las Paradas de sementales que funcionen en la provincia respectiva; no será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación general de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquella la Comisión sin asistencia de éste. En las visitas que la Junta efectúe asistirá, para auxiliar e informar a la misma, el Inspector municipal del tér-

mino en que la Parada radique o el veterinario que le sustituya.

Durante el mes de Enero de cada año, la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las Paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona Pecuaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general de Cría Caballar para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etc., correspondiente únicamente al Delegado de Cría Caballar, y de un croquis a seguir, con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos, solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 15. Una vez aprobados los itinerarios se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideraciones o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción, darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coronales Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare lo someterá al Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 16. En la visita de inspección se comprobará la exactitud de los datos respecto de los sementales, aportados por los interesados en la solicitud de apertura, y en caso de inexactitud se impondrá el oportuno correctivo.

En cada Parada, la Junta acordará sobre la aprobación de la misma y de los sementales que la componen, y en caso de que estime en debidas condiciones aquella y éstos, confirmará la aprobación y entregará en el acto los diplomas de "semental aprobado".

Cuando alguno de los sementales padeciere cualquiera de las enfermedades o vicios señalados en el artículo 12, o tuviera defectos importantes como reproductor, la Junta acordará su castración, y cuando se trate de enfermedades contagiosas darán directamente conocimiento inmediato a la Dirección general de Cría Caballar y al Coronel Inspector de la Zona.

Si algún semental estimase la Junta que no reunía las condiciones de-

bidat, pero que podía efectuar la cubrición sin riesgo para la producción pecuaria, podrá autorizarse continúe el servicio durante la campaña de aquel año; pero prohibiendo en absoluto su funcionamiento para los sucesivos, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista.

La Junta, en el acto de la inspección, podrá proponer los correctivos que se mencionan en el artículo 11, y en caso de grave riesgo de la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando el Delegado conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, para que por las fuerzas de dicho Instituto se impida el que continúe funcionando, y al Coronel Inspector de la Zona, quien a su vez lo hará al Director general de Cría Caballar, manifestando los motivos y fundamentos de la resolución adoptada.

A los sementales que reúnan condiciones inmejorables como reproductores que las hubiesen demostrado en cubriciones anteriores, se les podrá conceder, además del diploma de semental aprobado, otro de "semental recomendable" o "sobresaliente", con el fin de emular a los paradistas en la adquisición de buenos ejemplares.

Artículo 17. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la Parada los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una Parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: "Parada particular aprobada."

Artículo 18. Donde se establezca una Parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá a los sementales, así como las yeguas y burras que se presenten para la cubrición (ya sean Paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar o civil contratado, ya en las particulares), expidiendo una certificación con la reseña complicada de cada yegua o burra cubierta, que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. En las visitas que efectúe la Comisión de inspección serán examinadas dichas certificaciones para averiguar si se ha llenado este requisito.

El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro-registro de que se trata en el artículo 21. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá la Comisión encargar los servicios que al mismo se encomiendan a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata, señalando en todo caso el número de Paradas a cada Inspector o Veterinario para el mejor cumplimiento del servicio. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la po-

blación equina y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Cuando por no existir Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias en el término municipal donde se halle la Parada o tenga que asistir aquél a otras a la vez, o si por la distancia entre la Parada y la residencia del Veterinario al que pudiera habilitarse no pudiera cumplirse el servicio, quedan obligados los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse a proveerse, previo reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y sanidad expedido por un Veterinario con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición, sin cuyo requisito no podrán ser abastecidas. El incumplimiento de este precepto, cuya comprobación hará mensualmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, mientras dure la temporada de monta, lleva consigo en cada caso la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal o el Veterinario habilitado darán por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias.

Del propio modo darán cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto hagan con relación al aspecto sanitario y éste comunicará directamente a los Inspectores municipales las órdenes y disposiciones relativas a este servicio, comunicando además al Delegado de Cría Caballar el resultado de su visita mensual a las Paradas no asistidas por Inspectores municipales o Veterinarios.

Artículo 19. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria o Veterinarios auxiliares, percibirán éstos la cantidad de cinco pesetas por cada yegua y tres por cada burra que se cubra durante la temporada en las Paradas sometidas a su vigilancia. Dicha cantidad se satisfará a los paradistas por los dueños de las yeguas o burras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas, y los dueños o encargados de las Paradas abonarán a los Inspectores o Veterinarios las cantidades recaudadas por este concepto.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que, por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo, el Delegado provincial de Cría caba-

llar dará por su parte cuenta al Director de Cría caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 20. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha, por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, y en ausencia de éste, por el dueño de la Parada, con la marca aprobada por la Dirección de Cría caballar, con el fin de que no puedan cubrirse en las paradas del Estado. Dicha marca será costeada por los paradistas.

En caso de desobediencia a este precepto incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 100 pesetas por cada yegua que no haya sido marcada, que será impuesta por el Gobernador a propuesta de la Junta y en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la Parada, sin perjuicio de exigir a su dueño la sanción penal en que hubiese incurrido.

Del propio modo, las Paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 21. En cada Parada particular se llevará un libro-registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro-registro será facilitado por la Dirección de Cría caballar.

El referido libro-registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 22. El precio de la cubrición, bien por salto o número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las Paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría caballar, a propuesta de la Junta superior, y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las Paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 23. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá, en todo caso, tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 24. Toda Parada en la que existan garañones constará además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la Parada.

Artículo 25. En las visitas de las Paradas, la Comisión examinará el estado de los sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la Parada albergada, el funcionamiento de la misma y la manera de ser llevado al libro-registro la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tenga atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

Artículo 26. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, queda terminantemente prohibido el funcionamiento de las Paradas ambulantes, y cuando algún paradista quiera durante la época de cubrición trasladar la residencia de la Parada, lo comunicará con anticipación a la Junta, para que ésta tenga conocimiento del sitio donde se establece y pueda adoptar las medidas que crea conveniente para su debida inspección.

Artículo 27. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las Paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le sugiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistemas de reproducción y cría en práctica, y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería, y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancias, se podrá formular voto

particular, suscrito por el que lo presente.

Artículo 28. Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo, el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 29. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos nasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa, sin solución de continuidad.

Artículo 30. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que se organicen o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan Paradas particulares, figurarán al menos una sección destinada a los caballos de Paradas particulares.

Artículo 31. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos se tendrá en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos y premios alcanzados, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de "semental recomendable".

Artículo 32. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada, por lo menos.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta sección especial los Vocales que integran la Comisión de inspección o reconocimiento

de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su Parada o en la de otro de la provincia, si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial delegado de Cría caballar.

Artículo 33. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de Paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerandos señalados en el artículo 31, y además, la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas secciones especiales será formado por Vocales de la Junta superior de Cría caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de Parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 34. Cuando el desarrollo de las Paradas particulares lo aconsejen, podrá la Dirección de Cría caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de Paradas particulares.

Artículo 35. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defectos, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 12. Unos y otros serán cedidos a los paradistas, con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 36. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de

Cría caballar antes del 1.º de Mayo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de inspección y reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y evacuado éste, la Comisión inspectora la remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 37. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión, con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y antinid de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia asignado por la referida Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los procedentes de las yeguas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y asimismo las Paradas particulares, pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones

motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 39. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general, para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del partidista.

Artículo 40. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.
Aprobado por S. S. — Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: En instancia que el Alcalde constitucional de Barcelona dirige a este Directorio manifiesta la inaplazable necesidad de adoptar una resolución que evite los numerosos accidentes que el ferrocarril de Barcelona a Sarriá ocasiona al haber desaparecido los espacios libres de población que antes cruzaba, a causa del gran desarrollo que la ciudad ha experimentado y por el enorme tráfico que sirve esa línea, por la cual circulan hasta 1.020 trenes en días festivos, calculándose en 19 millones la cifra de viajeros que serán transportados en el año actual, siendo de prever un aumento de circulación cada vez mayor, que haga todavía más incompatible la existencia del ferrocarril y de los cruces de tránsito rodado en la calle de Balma y las demás de su recorrido. Propone como solución hacer subterráneo, en su mayor parte, el ferrocarril, con supresión absoluta de todos los pasos a nivel, que tantas

desgracias ocasionan ahora, realizando las obras el Ayuntamiento y solicitando la cooperación del Estado para resolver problema de tan gran importancia.

Desde hace tiempo, la Administración favorece, en bien del interés público, cuanto tiende a la disminución del número de los cruzamientos a nivel de las líneas férreas con otras líneas, carreteras, caminos o calles, facilitando la sustitución de los pasos en esas condiciones por otros, superiores o inferiores, auxiliando algunas veces y consignando en los Presupuestos del Estado cantidades de relativa importancia para estos fines.

En el caso que ahora pone de manifiesto el Alcalde de Barcelona llegan al límite máximo los inconvenientes y peligros para el tránsito, por resultar toda la línea casi un continuo paso a nivel, estando, a juicio de esta Presidencia, muy justificado que el Estado coadyuve, en forma también extraordinaria, a la realización de la empresa que se intenta.

Por eso la moción del Ayuntamiento de Barcelona fué acogida con gran interés por esta Presidencia y por el Directorio Militar, que juzga, como el Alcalde de Barcelona, de gran urgencia la resolución de un asunto tan grave y que hace tantos años preocupa a todos, por ser evidente la necesidad de conciliar la continuación de la circulación rápida en arteria tan importante, con la de suprimir los numerosos accidentes que ahora inevitablemente se producen.

Esta línea, en los comienzos de su explotación, cruzaba los términos municipales de Gracia y San Gervasio antes de llegar a Sarriá, pero actualmente resulta totalmente empujada dentro del término municipal de Barcelona, porque, por haberse fundido con la capital las poblaciones antes dichas, han sido agregados sus términos municipales al de Barcelona. Llegando el Municipio y el concesionario del ferrocarril de Barcelona a Sarriá a un acuerdo sobre la forma de realizar la explotación en el tiempo que resta de la concesión de la línea, el Estado puede auxiliar al Municipio de Barcelona transfiriendo los derechos que la concesión otorga al Estado sobre la explotación y sobre los terrenos ocupados hoy con las instalaciones todas del ferrocarril, lo que permitiría al Ayuntamiento entrar en posesión de éstos, mejorando la circulación y contribuyendo con la

enajenación de algunos a la ejecución de la obra.

Por cuanto antecede, y teniendo en cuenta el espíritu que informa lo preceptuado en el Decreto-ley sobre organización y administración municipal vigente, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado transfiera al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona los derechos que por la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá le corresponden sobre la explanación y obras de fábrica, con los terrenos del expresado ferrocarril, así como los relativos a la explotación de la línea. Al subrogarse al Estado en estos derechos está obligado a establecer con el concesionario el oportuno convenio para que éste pueda realizar la explotación en el tiempo que resta de la concesión de dicha línea, sustituyendo el servicio de transportes que hoy efectúa por la línea férrea construída, por el que establecerá en el ferrocarril en su mayor parte subterráneo y, desde luego, con absoluta carencia de pasos a nivel, que el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona queda obligado a costear y construir, en sustitución del actual.

Artículo 2.º Tanto el material fijo del actual ferrocarril como el móvil perteneciente a la concesión, cuya cesión no se otorga en el artículo anterior, serán valorados contradictoriamente por el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Barcelona, en cuanto se termine la construcción del nuevo ferrocarril, y una vez aprobada la valoración por el Gobierno será entregado su importe al Estado por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo 3.º Respetando escrupulosamente la continuidad del servicio y haciendo posible si fuera preciso su mayor intensificación, el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona entrará en posesión plena de la explanación y obras de fábrica con sus terrenos e instalaciones, pudiéndose utilizar asimismo el material fijo y

móvil, de acuerdo con el concesionario, para la explotación del nuevo ferrocarril, cuando no sean precisos para el actual, aunque todavía no hubiera sido aprobada la valoración de éstos últimos.

Artículo 4.º Siendo el fundamento de las cesiones que se hacen al Ayuntamiento de Barcelona la urgente necesidad de suprimir en absoluto todos los pasos a nivel para evitar con la mayor premura los numerosos accidentes que la explotación del ferrocarril establecido produce, se obliga al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona a empezar las obras del nuevo ferrocarril, en parte subterráneo y con absoluta supresión de todos los pasos a nivel, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del presente Real decreto, y a terminarlas en el plazo de tres años, a partir de la misma fecha, bien entendido que si las obras no fueren empezadas dentro del plazo, quedarían de hecho y de derecho anulados los preceptos y cesiones establecidos en este Decreto, y si no se terminaran en el plazo antes dispuesto, el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, en concepto de penalidad, abonaría al Estado la cantidad de 1.000 pesetas por cada día de los que, para terminar las obras y poner toda la nueva línea en explotación, excedieran del plazo para este objeto antes prescrito, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

Artículo 5.º El Ministerio de Fomento practicará la inspección de las obras a los solos efectos del cumplimiento de lo preceptuado en este Real decreto y de las seguridades que deberá ofrecer la nueva línea para la explotación.

Artículo 6.º Queda derogado todo cuanto se oponga al cumplimiento de lo que dispone este Real decreto, que tiene carácter de Ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Juan Nepomuceno Sangran González Domínguez e Irigoyen, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas

calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Salvador Rivero Pastor O'Neale y Marras, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Alfonso Rincón Gallardo y Romeró de Terreros, Conde de Regla, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Vicente Soler Zacarés, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes

militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Ingenieros de la Armada, en situación de primera reserva, D. Juan Antonio Ruiz y López de Carvajal, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Julio del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Clairac Blasco, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por la Fábrica Nacional de Productos químicos, y ajustándose a la Memoria, plano y presupuesto que ésta ha formulado

do, se ejecute, por administración, la construcción de dos edificios iguales, destinados a almacén general del establecimiento, siendo cargo las 107.249,01 pesetas que importa este servicio a la partida de 4.215.420,66 pesetas que para la instalación de la Fábrica Nacional de Productos químicos figura en el vigente Plan de Labores del Material de Artillería en la distribución del crédito del capítulo adicional, artículo 1.º de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Fábrica de Automóviles y Material de Guerra "La Hispano", de Guadalajara, 30 camiones automóviles para carga útil, de 4.000 kilogramos, con sus correspondientes herramientas y accesorios; siendo cargo las 900.000 pesetas que importa el suministro a la partida de 3.316.510 pesetas que figura en el suplemento de crédito de 51.069.601 pesetas concedido al capítulo 3.º, artículo único de la Sección 13, "Servicios de Artillería", por Decreto de 8 de Octubre último.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Trabajo, del Consejo de Estado en Pleno y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al capítulo 7.º, artículo único, "Servicios de Cría Caballar y Remonta" del veinte presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a la compra de ganado para el Ejército en Africa.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento, en Real orden de 5 de Noviembre último, dice a este Departamento lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Delegado regio en el Sindicato de Riegos de Lorca dando cuenta de que el Juzgado de Lorca no cumple la Real orden de 19 de Octubre de 1923, y los recursos de los Síndicos D. Mariano López, D. Juan Martínez, D. Pedro Martínez y D. José Méndez contra dicha Real orden:

Resultando que por Real orden de dicha fecha y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica en 16 del mismo mes, se resolvió que de los gastos de la acusación privada de los sumarios de que se trataba deben responder personal y exclusivamente los que adoptaron el acuerdo de mostrarse parte y no los fondos del Sindicato, que deben ser reintegradas a éste las mil pesetas que anticipó; que el Delegado regio debe oficiar al Juzgado dándole conocimiento de esta resolución, para que pueda dirigir sus procedimientos ejecutivos contra los realmente responsables, acompañando certificación nominal de las personas que adoptaron el acuerdo o los acuerdos:

Resultando que en 10 de Noviembre último elevó el Ingeniero Delegado re-

gio a ese Centro un oficio exponiendo que el día 23 de Octubre se recibió la comunicación trasladando la Real orden citada; que el día 19 del mismo mes se había personado en el Juzgado de instrucción de Lorca, al efecto de embargar bienes del Sindicato para pagar los honorarios del Procurador Sr. Guevara, y la efectuó en la forma que detalla la comunicación adjunta, por valor de 503,40 pesetas, retiradas de la Caja del Sindicato; que el día 22 del mismo mes se entregó por el Juzgado al Procurador Sr. Guevara la suma reclamada, según notificación de que envía copia; que dado traslado en 25 al Juzgado de la Real orden del 19, le contesta el Juez en 8 de Noviembre con un auto, del que envía copia, y en el que no da cumplimiento a la Real orden, pues ni devuelve la cantidad indebidamente cobrada y retirada de las Cajas del Sindicato, ni procede contra los Síndicos para que sean éstos los que hagan efectiva la suma de los honorarios y no la Caja de aquél; que de lo expuesto se desprende que el Juzgado no ha esperado la resolución de ese Centro respecto de la consulta hecha por el Delegado regio, no obstante habérselo comunicado éste a aquél en 8 de Octubre; que el Juzgado da a entender que el Delegado regio debe entenderse con él por medio de Abogado y Procurador, y no directamente con carácter oficial, por lo cual el Comisario interesa que se dicte una disposición por la que se exprese cómo deben ser mantenidas las relaciones cordiales del Juzgado con la Delegación Regia; esto es, si ha de ser como una entidad dependiendo de la Dirección de Obras públicas, o, como entidad meramente particular:

Resultando que al indicado oficio acompaña copias simples, autorizadas por el Delegado Regio, de los siguientes documentos:

1.º Escrito del Procurador Sr. Guevara pidiendo se procediese al embargo y venta de bienes del Sindicato de Riegos de Lorca por la vía de apremio, por la cantidad de 403,40 pesetas, más las costas, por no haberse hecho efectivos sus honorarios en la causa seguida con el número 55 de 1923, por coacciones, no obstante haber acordado por el Sindicato, en 8 de Octubre, se le pagase esa cuenta y la del sumario número 56 del mismo año.

2.º Providencia del Juzgado de 19 de Octubre de 1923 accediendo a lo pedido, originando, sin embargo, por la suma de 403,40 pesetas y 100 más para costas.

3.º Otro escrito del Procurador Sr. Guevara, de 19 de Octubre de 1923, pidiendo una tasación de costas suplementaria por gastos suplidos y otros conceptos.

4.º Providencia del Juzgado referido, de 20 de Octubre de 1923, ordenando la entrega al Sr. Guevara de 403,40 pesetas y disponiendo se haga la tasación suplementaria.

5.º Diligencia de embargo en las oficinas del Sindicato de Riegos, en presencia del Delegado Regio, según la que se extrae de la Caja de aquél 503,40 pesetas en metálico.

6.º Oficio del Delegado Regio al Juzgado pidiendo un documento para justificar la salida de caja de las pesetas 503,40; esta comunicación es de 20 de Octubre de 1923.

7.º Escrito del Procurador señor Guevara evacuando el traslado de vista referente a la petición del Ingeniero Delegado Regio de que fué devuelta la cantidad de 403,40 pesetas, objeto de dicho procedimiento, oponiéndose a tal pretensión porque el pago se había hecho mediante procedimiento válido legal y con autoridad de cosa juzgada.

8.º Auto del Juzgado de primera instancia de Lorca, de 8 de Noviembre último, por el cual se declara que no ha lugar a devolver las 503,40 pesetas que solicita el Ingeniero Delegado Regio en el último párrafo de su comunicación de 25 de Octubre anterior, dejando expedito el derecho que al Sindicato de Riegos asista para reclamar en la vía y forma procedente en derecho, tanto el reintegro de la expresada cantidad como a las 1.000 pesetas entregadas anteriormente por él de las personas que sean responsables, y ordenando se practique la tasación de costas suplementarias que estaba solicitada; dándose como razones de esta resolución que el procedimiento se ha ajustado fielmente a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 121 y 242, sin que contra las providencias dictadas se interpusieran los recursos que autorizan los artículos 216 y siguientes de la propia Ley, por lo que quedaron firmes; y que realizado el pago al Procurador antes de recibirse la comunicación del Delegado Regio, no es posible retrotraer el procedimiento, puesto que la entrega está hecha conforme a ley, y tampoco procede acceder (en él) a lo solicitado en el último párrafo de dicha comunicación del Delegado Regio (el cual solicitaba que el Juzgado ordenase lo

fuesen devueltas las 503,40 pesetas retiradas de la Caja del Sindicato), porque sobre no ser su contenido el de la resolución de la Dirección de Obras públicas, no está pendiente el apremio, sino finido por el pago válidamente hecho, no obstante lo que el Sindicato puede ejercitar sus derechos en la vía y forma procedente.

Resultando que el Ingeniero Delegado Regio, con comunicación de 11 de Noviembre último, ha elevado a ese Centro instancia de D. Mariano López, D. José Méndez, D. Juan Martínez Piernas, D. Juan Martínez Pérez Chuecoz, D. Pedro Martínez Alcázar, Síndicos del Sindicato de Riegos de Lorca, protestando contra la Real orden de 19 de Octubre último, pidiendo se eleve nueva consulta por alegar que fué incompleta la formulada por el Delegado Regio anteriormente, aportando cuantos datos existen en el Sindicato en cuanto a los sumarios 55 y 56 de 1923 y pidiendo se dicte una disposición por la cual se restablezca la verdad de los hechos y de las intervenciones de cada cual, y se declare que, al igual que en todos los demás casos anteriores que cita y enumera, en que el Sindicato actuó por medio de su Delegado Regio ante los Tribunales ordinarios defendiendo sus derechos, se satisfaga por la Caja del Sindicato, con cargo a la cuenta de gastos generales establecido por la base octava del Reglamento del mismo, las minutas del Procurador Sr. Guevara, que ha actuado en los sumarios referidos, ejercitando la acusación privada, bajo la dirección del Letrado D. José María Campoy, en virtud de la escritura de mandato que le otorgó el Delegado Regio don Francisco Manrique de Lara, en nombre del Sindicato de Riegos; que el exigirse al Secretario del Sindicato por Real orden de 6 de Septiembre de 1887 la condición de Letrado, no lleva anejo el deber de actuar ante los Tribunales en defensa de los intereses y derechos del Sindicato; que se declare asimismo que los Síndicos no son responsables personalmente de los acuerdos que adoptan, sino cuando se excedieron de sus atribuciones regladas o perjudicaron los intereses del Sindicato y, por lo tanto, que no habiéndose excedido en sus atribuciones al adoptar el acuerdo de mostrarse parte en el sumario número 56 de 1923, no han incurrido en responsabilidad alguna no sólo por lo indicado, sino porque los honorarios y derechos que reclama el Procurador Sr. Guevara han

originado por consecuencia del mandato notarial que el Delegado Regio Sr. Manrique de Lara le confirió en 10 de Febrero de 1923 y no por consecuencia del mencionado acuerdo de 9 de Julio de 1923; que el Sindicato tiene facultades, según el Reglamento suyo, para adoptar acuerdos como el que origina este recurso, y por todo ello suplican se dicte una resolución revocatoria de la de 19 de Octubre y comprensiva de los extremos indicados:

Resultando que a los indicados oficios y recurso se acompañan los siguientes documentos: copia de los particulares de la sesión del Sindicato de 29 de Octubre de 1923, en que, al dar cuenta el Delegado regio de la Real orden de 19 de Octubre, protestaron varios Síndicos porque el camino emprendido por el Delegado regio de someter a la Dirección general asuntos que el Reglamento del Sindicato atribuía claramente a éste, y porque continuamente se han abonado cantidades por honorarios y gastos de Procuradores que han defendido a dicha entidad; certificaciones expedidas por el Secretario Letrado, con el visto bueno del Delegado regio, de diversos particulares de actas de las sesiones del Sindicato referentes a interdictos, querrelas criminales, competencias y otros asuntos judiciales seguidos por el Sindicato en defensa de sus derechos; certificado expedido por los mismos del acta de la sesión de 8 de Octubre de 1923, referente al abono de la cuenta reclamada por el Sr. Guevara, por su intervención en los sumarios 55 y 56 instruidos por los sucesos de Abril último, y de la discusión habida con tal motivo; certificado expedido por los mismos de la sesión del día 1.º de Octubre de 1923, en que se discutió la moción del Sr. Martínez Piernas y don José Méndez Martínez, referentes a la cuenta del Sr. Guevara; una relación de cantidades satisfechas por el Sindicato, por actuaciones judiciales y otorgamiento de poderes referentes a las mismas desde 27 de Octubre de 1908 hasta el 23 de Octubre de 1923, entre la cual se incluyen los honorarios satisfechos al Sr. Guevara en los dos sumarios expresados números 55 y 56 de 1923 y en los sumarios 31 y 17 de dicho año, constando en ella que el Delegado regio D. Joaquín Moreno Musso ha ingresado en arcas del Sindicato 300 pesetas que fueron entregadas al citado Sr. Guevara por libramiento número 435 del día 30 de Agosto último, referente al sumario citado número 31 que se sigue por delito de

desacato al comisionado ejecutor del Juzgado de aguas:

Resultando que asimismo se acompaña al escrito en que se formula el recurso citado los siguientes documentos: copia del Real decreto de 10 de Junio de 1847, por el cual se creó el Sindicato de Riegos de Lorca y se regularon sus atribuciones, en cuya disposición se comprenden, entre otros, los siguientes artículos: "Artículo 2.º Primera clasificación. Corresponden al Estado: 1.º La propiedad del pantano de Valdeinferno. 2.º La de los pantanos de Puentes... Cuarta clasificación. Corresponden a la Empresa los intereses especiales de la localidad: 1.º La distribución, división y venta del uso de las aguas. 2.º La recaudación y distribución de los fondos que pertenecen al Estado y a los particulares. 3.º La de las aguas de la Paca y las de Miras y Nublo. 4.º La administración y conservación de los pontones y alcantarillas sobre las acequias de riego. 5.º La del pantano de Valdeinferno; y 6.º La de los restos del de Puentes. Artículo 3.º Los ramos contenidos en la primera clasificación pasarán al Sindicato que se establece. Artículo 4.º Para el riego comprendido en la cuarta clasificación se establece un Sindicato. Artículo 5.º Para presidirle me reservo el nombramiento de un Director y un Subdirector, a propuesta en terna del Jefe político. Artículo 6.º Corresponde al Sindicato, por punto general, la deliberación de los ramos que son objeto de su establecimiento; la acción del mismo, o sea la ejecución de sus acuerdos, y la gestión de su administración queda a cargo del Director... Un Reglamento especial determinará... la organización del Sindicato y las respectivas atribuciones. Artículo 7.º Las cuestiones que versen sobre propiedad o posesión son de la competencia de los Tribunales civiles. Artículo 9.º Habrá un Comisario regio... 2.º Un folleto conteniendo el Reglamento del Sindicato de Riegos de Lorca, aprobado por Real orden de 2 de Febrero de 1859, el cual comprende, entre otros, los siguientes artículos: Artículo 1.º La administración y régimen de los riegos de Lorca comprende las aguas de los ríos Luchena, Turrillas y Vélez, que forman el Guadalentín; la de los alumbramientos de la Paca y Presa, la del pantano de Valdeinferno y el de Puentes. Artículo 4.º El Sindicato se compone de un Director, de nombramiento de S. M., que reunirá el carácter de Juez de aguas, y 10 elegidos, según dicho artículo y la Real orden de 2 de

Junio de 1884, habiéndose creado el cargo de Delegado regio, en sustitución del de Director, por Real decreto de 11 de Julio de 1887, capítulo 2.º, artículo 1.º Corresponde al Director la representación del Gobierno en el Sindicato la presidencia diaria de la venta de aguas en el Alporchón. 3.º La ejecución de todos los acuerdos del Sindicato y la gestión de su administración en lo económico y gubernativo; y 4.º, la *representación en los Tribunales del común de regantes y el sostenimiento* de sus derechos. Capítulo 3.º, artículo 7.º El Director del Sindicato tendrá derecho a votar, como representante del Gobierno, por las propiedades del Estado que conserva el Sindicato en usufructo. Artículos 17 y 18. Corresponde al Sindicato la deliberación acerca de los ramos que son objeto de su establecimiento, así como sobre todo lo que tenga relación con la mejora y conservación de las acequias, distribución de aguas, pastos, arbolado, arriendo y permutas... Cuidará también del sostenimiento de los derechos del común de regantes. Capítulo 6.º, artículos 11 y 14. Habrá un Secretario de nombramiento del Gobierno, a propuesta del Director, que auxiliará a éste en cuantos negocios tenga a bien confiarle, el cual, según Real orden de 6 de Septiembre de 1887, ha de ser Letrado. 3.º Copia simple del poder otorgado en Lorca en 10 de Febrero de 1923, ante el Notario D. Francisco Escobar, por D. Francisco Manrique de Lara y Berri, como Delegado regio en el Sindicato de Riegos de dicha ciudad, en nombre de dicha entidad y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º, capítulo 2.º del Reglamento del mismo, confiere poder, entre otros, al Procurador de Lorca D. Andrés Guevara, para interponer recursos y querellas y mostrarse parte en los procesos que se instruyan, con cuantas facultades sean anejas al cargo de Procurador, obligándose en su referida cualidad de Delegado regio del Sindicato de Riegos de Lorca a respetar y cumplir cuanto hicieren los mandatarios en virtud de este poder:

Considerando que son dos las cuestiones suscitadas en este expediente: una el recurso interpuesto por varios Sindicatos del Sindicato de Riegos de Lorca contra la Real orden de 19 de Octubre de 1923, solicitando al propio tiempo se hagan las declaraciones enumeradas en su lugar respectivo, y otra

la planteada por el Comisario regio en dicho Sindicato, referente al pago hecho al Juzgado de Lorca de los derechos y honorarios reclamados por el Procurador Sr. Guevara y la forma en que aquí haya de sostener sus comunicaciones con el Juzgado de instrucción de la indicada localidad:

Considerando que la Real orden de 19 de Octubre de 1923 termina la vida administrativa y contra ella no se da recurso alguno en vía administrativa, sino el contencioso, conforme a la ley de 22 de Junio de 1894, puesto que es definitiva, causa estado, es declaratoria de derechos y no pudiendo la Administración volver de sus acuerdos declaratorios de derechos, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Considerando que aun cuando quisiera prescindirse de tal consideración, que es esencial y obsta a toda modificación administrativa de la Real orden, aún así habría de ser confirmada puesto que los nuevos elementos de juicio y datos aportados, lejos de desvirtuar los fundamentos de aquélla, los ratifica de una manera plena:

Considerando que según el Real decreto de 10 de Junio de 1847 y según el Reglamento aprobado por Real orden de 2 de Febrero de 1859, el Sindicato de Riegos de Lorca es un organismo oficial, no una Sociedad particular autónoma, encargada de administrar y distribuir las aguas del pantano de Valdeinfernos y otras de dominio público de los ríos Luchena, Turrilla y Vélez, que forman el Guadalentín, bajo la dirección de un representante del Gobierno, llamado allí Director, hoy Delegado Regio, designando precisamente en razón a las propiedades del Estado que el Sindicato tiene en usufructo según dice el artículo 7.º del capítulo 3.º del Reglamento y el Real decreto de 1847 en varios artículos, y por tanto dicho organismo no puede actuar libremente y por sí como cualquier Sociedad privada o particular, sino sujetándose estricta y rigurosamente a los Reales decretos y Reglamentos dictados, que son norma que presidieron y rigen su establecimiento; y sus fondos tienen por ello carácter oficial y están sujetos a la ley de Contabilidad:

Considerando que, según el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, 1.º del Decreto-ley de 12 de Enero de 1915 y Regla-

mento de la Dirección de lo Contencioso de 28 de Abril de 1923, la representación del Estado, en juicio ante los Tribunales, en todos los asuntos civiles y criminales que le interesan, corresponde exclusivamente a los Abogados del Estado, sin necesidad de valerse de Procurador (artículo 46 del Reglamento citado); y siendo el Sindicato de Lorca un organismo del Estado, según lo constituyeron sus disposiciones, organismo no debe ser representado más que por el Abogado del Estado respectivo:

Considerando que contra la vigencia y eficacia para el caso actual del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y Decreto-ley de 12 de Enero de 1915 y Reglamento de 28 de Abril de 1923, no puede prevalecer en modo alguno los artículos 1.º, número 4.º del capítulo 1.º y 18 del capítulo 3.º del Reglamento del Sindicato, aprobado por Real orden de 2 de Febrero de 1859, porque está derogado como de fecha anterior por las disposiciones posteriores antes citadas, que regulan especialmente la representación del Estado en juicio y son por ello de preferente y exclusiva aplicación:

Considerando que aunque a los dos artículos citados del Reglamento de 1859 se les quisiera dar eficacia, sólo en hipótesis se dice había de limitarse su alcance a sus términos literales y no expresando éstas sino que el Comisario Regio tiene la representación del común de regantes ante los Tribunales, y le corresponde sostener sus derechos, los cuales ha de sostener también el Sindicato, es indudable que tales facultades se referían únicamente a la defensa de los derechos de éstos frente a un tercero extraño a ellos que los atacase; pero no puede ser invocado en el caso en cuestión en que precisamente se trata de actos de los regantes, concurrentes al Alpochón, en los días 24 y 25 de Abril de 1923, contra el Comisario, y por tanto, ni los sumarios ni referían a defensa de los derechos del común de regantes ni hay posibilidad de invocar la representación de tal comunidad para ir contra ellos mismos, y es evidente que no tienen la menor aplicación los preceptos del citado Reglamento:

Considerando, por último que el citado Reglamento de 1859, en todo caso ha de estimarse modificable por el aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1891, para la venta de aguas del propio Sin-

dicato de riegos de Lorca, y dispuesto en el artículo 33 de éste que si dentro del local del Alpochón se cometieren faltas que así lo exigiesen, no pasara el tanto de culpa a los Tribunales sin autorizar que el Sindicato ni el Comisario se muestren parte en los sumarios, aquéllo es lo único que legalmente cabe hacer, y al hacer lo contrario y sin autorización superior es evidente que hubo extralimitación de facultades.

Considerando que contra esta doctrina, basada estrictamente en las disposiciones orgánicas del Sindicato y en las vigentes para la representación del Estado, en juicio no cabe invocar precedentes, pues si otras veces no se ha hecho lo debido significa que está bien hecho ni que ahora haya de hacerse lo mismo.

Considerando que el mostrarse parte en los sumarios el Comisario Regio, Sr. Manrique de Lara, en nombre del Sindicato, y al ratificarse el Vicepresidente, Sr. Méndez, en oficio de 19 de Julio de 1923, los nombramientos hechos por aquél haciéndose solidario de lo ya hecho en nombre, asimismo, del Sindicato, hubo extralimitación de facultades, y ha de estimarse hecho exclusivamente por su cuenta propia, y, por tanto, las consecuencias de ello —pago de las costas correspondientes— a nadie más que al Comisario y a todos los que adoptaron esos acuerdos solidariamente corresponde sin que la Administración tenga que decir la parte de cada uno.

Considerando que ni el Reglamento de 1859 ni la Real orden de 1887 atribuyen al Secretario Letrado la representación del Sindicato en juicio, ni aunque se la atribuyera tendría la menor eficacia, por lo ya expuesto:

Considerando, en cuanto a la segunda cuestión propuesta, que dispuesto por el artículo 15 de la ley de Contabilidad que ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro, y que los que fueren competentes para conocer de reclamaciones de créditos a cargo de la Hacienda pública en favor de particulares, dictaran sus fallos declaratorios de derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero su cumplimiento tocará *exclusivamente* a los Agentes de la *Administración*, quienes, *autorizados por el Gobierno*, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones

legales, y siendo indudable que los fondos del Sindicato de Riegos de Lorca, dado el origen de las propiedades que éste usufructúa, son fondos públicos, es incuestionable que el Juzgado no podía ni debió embargar los fondos del Sindicato, y que cuando lo intentó por primera vez, inmediatamente debió acudir al Gobernador civil para que suscitase competencia a aquél, según dicho artículo y el 27 de la ley Provincial, 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; pero no hecho esto y consentido, por el contrario, el embargo, la aplicación de fondos y el pago hecho con ellos al Procurador, sin entablar recurso alguno, no cabe volver sobre ello y ha de estarse a lo hecho, que no puede ser alterado, pues, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no pueden suscitarse competencias en asuntos terminados, y las resoluciones judiciales, por ser firmes, no pueden ser revocadas:

Considerando que no habiéndose ajustado el Juzgado a lo prevenido en el artículo citado de la ley de Contabilidad, debe ponerse el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que le dirija la advertencia oportuna para lo sucesivo.

Considerando que habiendo salido de los fondos del Sindicato una cantidad que no debía, ha de serle reintegrada por los responsables de su pago, que son el Sr. Manrique de Lara y los Síndicos que tomaron el acuerdo de mostrarse parte en los sumarios, según se dijo antes.

Considerando, en cuanto al otro extremo de la consulta del Comisario Regio, que si éste tiene conocimiento de hechos que a su juicio hagan precisa la intervención del Juzgado, debe ponerlos, si son de carácter criminal, en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y al mismo tiempo del Abogado del Estado, para que éste obtenga la autorización oportuna para deducir las acciones correspondientes; no teniendo, por tanto, el Comisario que entenderse directamente con el Juzgado. Oídos la Asesoría jurídica de este Ministerio y la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer:

1.º Que no cabe reformar la Real orden de 19 de Octubre de 1923, por ser sólo recurrida ante el Tribunal Supremo, debiendo estarse, en tanto que éste no la revoque, a lo resuelto en ella.

2.º Que el ejercicio de las acciones

en representación del común de regantes ante los Tribunales, en sostenimiento de sus derechos, corresponden exclusivamente al Abogado del Estado respectivo en nombre del Sindicato.

3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se llame la atención de los Sres. Jueces acerca de la necesidad de abstenerse de dictar, ni menos ejecutar, resoluciones que contradigan lo expresamente dispuesto en la ley de Contabilidad.

4.º Que si el Comisario Regio tiene noticia de algún hecho que requiera la intervención judicial, debe comunicarlo al Fiscal o al Abogado del Estado, según su naturaleza.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1924. Pedro Vives."

Lo que de Real orden traslado a V. I. para conocimiento de los Juzgados del territorio de esa Audiencia y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

"De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos de 1835, en la base 5.ª de la ley de 14 de Junio de 1909 y en la de Bases de 20 de Julio de 1918 y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase de Correos D. Demetrio Balbuena Fernández, que causará baja en el servicio activo el día 24 del actual, que cumple la edad reglamentaria, concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo es-

tablecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real Decreto de 5 de Diciembre de 1924. ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pèrs".

De Real orden lo traslado a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado por Real orden de 26 de Noviembre último, anunciado en la GACETA de 27 del mismo mes, para la provisión de las Inspecciones de Sanidad de Cuenca, Huesca, León, Logroño y Teruel, entre los Inspectores en activo, los excedentes del Cuerpo y en expectación de destino, así como las que pudieran resultar vacantes con motivo del mismo:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria, han solicitado plaza D. Andrés Núñez del Río y D. Juan Durich Espuñes, Jefes de Negociado de tercera clase; D. José María Cañadas Bueno, Oficial de primera clase de Administración civil; D. Pedro Zarco Bohorques, D. José Vega Villalonga, D. Andrés Prior, D. Manuel Such Sanchiz, D. Mauro Martín de Prado y D. Honorato Vidal Juárez, opositores aprobados e ingresados en el referido Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, en expectación de destino:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920 y la Real orden de 26 de Noviembre último:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones fijadas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el escalafón de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso y, en su virtud, que se otorguen los nombramientos siguientes:

D. José Cañadas Bueno, Oficial de Administración civil de primera clase, Inspector de Sanidad de la provincia de Logroño; D. Pedro Zarco Bohorques, opositor núm. 1 de los aprobados e ingresados en el Cuerpo, Inspector de Sanidad de la provincia de Cuenca, con la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase; D. José Vega Villalonga, opositor núm. 2, para igual cargo en la de León, con la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase; D. Andrés López Prior, opositor núm. 3, para igual cargo en la de Pontevedra, con la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase; don Manuel Such Sanchiz, opositor número 4, para igual cargo en la de Teruel, con la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase, y D. Mauro Martín de Prado, opositor número 5, para igual cargo en la de Huesca, con la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia al turno de concurso especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Cádiz, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

En este concurso sólo podrán tomar parte los Profesores de término de Escuelas Industriales que desempeñen en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo quinto de la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con

informe de sus respectivos Jefes, y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse además en los *Boletines Oficiales* de provincias y, por medio de éstos, en las Escuelas Industriales.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, E. Aunós.

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la entidad deportiva Peña Rhin, de Barcelona, solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas y autociclos, denominada "Kilómetro lanzado":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que se solicita es celebrar dicha carrera el día 28 de Diciembre de 1924:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento con la modificación propuesta por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera, con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1924.—El Jefe superior de Industria, Flores Posada.

Señor Presidente de la entidad deportiva Peña Rhin, de Barcelona.

REGLAMENTO

de la prueba de kilómetro lanzado. Año 1924.

Artículo 1.º Peña Rhin organiza para el 28 de Diciembre de 1924 una prueba de kilómetro lanzado, que se correrá sobre trozo escogido entre los kilómetros 4 y 8 de la carretera de Sabadell a Castellar, estableciéndose el tiempo de cada concursante por el promedio que resulte de los empleados en los recorridos de ida y vuelta que cada uno de ellos tendrá que realizar.

Artículo 2.º Esta prueba se disputará de acuerdo con los Reglamentos generales del Real Automóvil Club de España y de la Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º En esta carrera podrán correr: velomotores, motos solas, motos con sidecar, cyclecars y coches, distribuidos en tres grupos: Grupo Turismo, Grupo Sport y Grupo Carreras.

En cada uno de estos grupos las inscripciones, ajustándose a los requisitos que en este Reglamento se

detallan, podrán hacerla las Casas constructoras o representantes, debiendo fijar la marca de los vehículos inscritos y pudiendo utilizar los resultados obtenidos en la carrera para pública propaganda de tales marcas y de los accesorios utilizados por los concursantes.

Artículo 4.º Dentro de los grupos señalados, los vehículos se dividirán en las siguientes categorías:

Grupo Turismo.

Motociclos.

- 1.ª categoría. Velomotores hasta 100 c. c. de cilindrada.
- 2.ª ídem. Id. hasta 125 c. c. de íd.
- 3.ª ídem. Id. hasta 150 c. c. de íd.
- 4.ª ídem. Motocicletas hasta 175 c. c. de íd.
- 5.ª ídem. íd. hasta 300 c. c. de íd.
- 6.ª ídem. Id. hasta 350 c. c. de íd.
- 7.ª ídem. Id. hasta 500 c. c. de íd.
- 8.ª ídem. Id. hasta 750 c. c. de íd.
- 9.ª ídem. Id. hasta 1.000 c. c. de íd.
- 10 ídem. Motos con sidecar hasta 350 c. c. de íd.
- 11 ídem. Id. con íd. hasta 600 c. c. de íd.
- 12 ídem. Id. con íd. hasta 750 c. c. de íd.
- 13 ídem. Id. con íd. hasta 1.000 c. c. de íd.
- 14 ídem. Cyclecars hasta 350 c. c. de íd.
- 15 ídem. Id. hasta 500 c. c. de íd.
- 16 ídem. Id. hasta 750 c. c. de íd.
- 17 ídem. íd. hasta 1.100 c. c. de íd.

Coches.

- 1.ª categoría. De 1.101 c. c. a 1.500 c. c. número de personas a bordo: dos, peso mínimo, 650 kilogramos.
- 2.ª ídem. De 1.501 c. c. a 2.000 c. c. número de personas a bordo: tres; peso mínimo 800 kilogramos.
- 3.ª ídem. De 2.001 c. c. a 3.000 c. c. número de personas a bordo: cinco, peso mínimo 1.050 kilogramos.
- 4.ª ídem. De 3.001 c. c. a 5.000 c. c. número de personas a bordo: siete, peso mínimo 1.750 kilogramos.
- 5.ª ídem. De 5.001 c. c. a 8.000 c. c. número de personas a bordo: siete, peso mínimo 2.200 kilogramos.
- 6.ª ídem. De más de 8.000 c. c. número de personas a bordo: siete, peso mínimo 2.200 kilogramos.

Motociclos.

- 1.ª categoría. Velomotores hasta 100 c. c. de cilindrada.
- 2.ª ídem. Idem hasta 125 c. c. de íd.
- 3.ª ídem. Idem hasta 150 c. c. de íd.
- 4.ª ídem. Motocicletas hasta 175 c. c. de cilindrada.
- 5.ª ídem. Idem hasta 250 c. c. de íd.
- 6.ª ídem. Idem hasta 350 c. c. de íd.
- 7.ª ídem. Idem hasta 500 c. c. de íd.
- 8.ª ídem. Idem hasta 1.000 c. c. de íd.
- 9.ª ídem. Motos con sidecar hasta 350 c. c. de cilindrada.
- 10 ídem. Id. íd. íd. hasta 500 c. c. de íd.
- 11 ídem. Id. íd. íd. hasta 1.000 c. c. de íd.
- 12 ídem. Cyclecars hasta 350 c. c. de íd.

- 13 ídem. Id. hasta 500 c. c. de íd.
- 14 ídem. Id. hasta 750 c. c. de íd.
- 15 ídem. Id. hasta 1.100 c. c. de íd.

Coches.

- 1.ª categoría. De 1.101 hasta 1.500 centímetros cúbicos (una persona), peso mínimo, 600 kilogramos.
- 2.ª ídem. De 1.501 hasta 2.000 c. c. (dos personas), peso mínimo 700 ídem.
- 3.ª ídem. De 2.001 hasta 3.000 c. c. (tres personas), peso mínimo, 975 íd.
- 4.ª ídem. De 3.001 hasta 5.000 c. c. (cuatro personas), peso mínimo 1.500 ídem.
- 5.ª ídem. De 5.001 hasta 8.000 c. c. (cuatro personas), peso mínimo 2.000 ídem.
- 6.ª ídem. De más de 8.000 c. c. (cuatro personas), peso mínimo, 2.000 íd.

Grupo Carreras.

Motociclos.

- 1.ª categoría. Motos hasta 250 c. c. de cilindrada.
- 2.ª ídem. Idem íd. 350 c. c. de íd.
- 3.ª ídem. Idem íd. 500 c. c. de íd.
- 4.ª ídem. Idem íd. 1.000 c. c. de íd.
- 5.ª ídem. Idem con sidecar hasta 350 c. c. de íd.
- 6.ª ídem. Idem íd. íd. 600 c. c. de íd.
- 7.ª ídem. Idem íd. íd. 1.000 c. c. de íd.
- 8.ª ídem. Cyclecars hasta 350 c. c. de íd.
- 9.ª ídem. Idem íd. 500 c. c. de íd.
- 10 ídem. Idem íd. 750 c. c. de íd.
- 11 ídem. Idem íd. 1.100 c. c. de íd.

Coches.

- 1.ª categoría. De 1.101 hasta 1.500 centímetros cuadrados (una persona), peso mínimo 550 kilogramos.
- 2.ª ídem. De 1.501 hasta 2.000 c. c. (íd. íd.), íd. íd., 650 íd.
- 3.ª ídem. De 2.001 hasta 3.000 c. c. (íd. íd.), íd. íd., 800 íd.
- 4.ª ídem. De 3.001 hasta 5.000 c. c. (íd. íd.), íd. íd., 1.000 íd.
- 5.ª ídem. De 5.001 hasta 8.000 c. c. (íd. íd.), íd. íd., 1.500 íd.
- 6.ª ídem. De más de 8.000 c. c. (íd. íd.), íd. íd., 1.500 íd.

Artículo 5.º Los motociclos inscritos en el grupo turismo deberán ajustarse a uno de los tipos catalogados por la casa constructora como de turismo, o sean los menos rápidos del catálogo, y será preciso que en el momento de la inscripción el solicitante presente el catálogo y fije el tipo a que corresponde la máquina inscrita.

Serán, sin embargo, libres en las motos, la forma del manillar y la salida de gases de escape con tal que ésta sea de manera que no levante polvo.

En los velomotores será obligación, en la carrera, quitar la cadena si la máquina lleva pedales.

Los cyclecars del grupo turismo deberán ir equipados de una carrocería de dos asientos, capota, parabrisas y guardabarros, estribos y faroles. La forma de los guardabarros deberá ser tal que su proyección perpendicular

sobre el suelo cubra completamente los neumáticos de las ruedas, más un margen de 20 milímetros por cada lado de los mismos. Los tubos de escape de los cyclecars deberán estar dispuestos en forma que no levanten polvo. Las motos con sidecar y los cyclecars de la categoría turismo deberán estar ocupados por dos personas, pesando lo menos 120 kilogramos en total. De no llegar a este peso se completará con lastre.

Los coches del Grupo Turismo habrán de ajustarse a un tipo de catálogo en forma análoga a la fijada para los motociclos del mismo grupo. Además, estos coches habrán de ir equipados con una carrocería de un mínimo de asientos igual al número mínimo de personas a bordo fijado para cada categoría. Estarán también provistos de guardabarros rígidos (impermeables al aire) estribo, capota, parabrisas y los faroles reglamentarios. Los guardabarros deben ser tales, que su proyección perpendicular sobre el suelo cubra la de los neumáticos de las ruedas, más un margen de 20 milímetros. Los tubos de escape de gases deberán estar dispuestos en forma que no levanten polvo.

El peso de los ocupantes de los coches deberá ser, al menos, de 60 kilogramos por persona. En caso de no llegar a él será completado con lastre. Los pasajeros reglamentarios podrán ser sustituidos por lastre, con tal que queden cumplidas las condiciones anteriores.

Artículo 6.º Las motocicletas, en el Grupo Sport, habrán de ajustarse a un tipo de los catalogados por la Casa constructora como tales o como modelos más rápidos de su producción comercial, y será preciso que en el momento de la inscripción el solicitante presente el catálogo y fije el tipo a que corresponde la máquina inscrita.

Quedarán libres, sin embargo, en las motos la forma del manillar y la salida de gases de escape, con tal que ésta sea dispuesta en forma que no levante polvo.

Los coches del Grupo Sport deberán ajustarse a uno de los tipos catalogados por la Casa constructora como tales o como tipos más rápidos de su producción comercial, y en el momento de su inscripción será necesario que el solicitante presente el catálogo y fije el tipo del mismo a que pertenece el coche inscrito.

Los coches del Grupo Sport deberán ir equipados con una carrocería de número igual de asientos, por lo menos, como el mínimo de personas a bordo fijadas para cada categoría, o con vaquets en igual número mínimo.

No serán obligatorios para estos coches los guardabarros, estribos, faroles, parabrisas ni capota. Los tubos de escape de gases deberán estar dispuestos en forma que no levanten polvo.

El peso de los ocupantes del coche, en conjunto, deberá ser, al menos, de 60 kilogramos por persona, y en caso de que no llegara a él será completado con lastre.

Los pasajeros reglamentarios podrán ser sustituidos por lastre, con tal que

queden cumplidas las condiciones anteriores.

Artículo 7.º Los motociclos del Grupo Carreras serán aquellos que, cumpliendo con las condiciones fijadas en el artículo 3.º, no se ajusten a las para las de los Grupos Turismo o Sport. Los autociclos de carreras podrán ser ocupados por una sola persona de peso no inferior a 60 kilogramos. En caso de no llegar a tal peso, será completado con lastre.

Los coches del Grupo Carreras serán aquellos que, cumpliendo las condiciones del artículo 3.º, no se ajusten a las de los Grupos Turismo o Sport.

Artículo 8.º Todos los pasajeros de los vehículos deberán ser mayores de diez y ocho años de edad, y los conductores de éstos deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud prescrito por las disposiciones vigentes.

No se permitirá que tomen parte en la carrera vehículos que no se hallen autorizados para circular por las vías públicas españolas, y los dueños de los vehículos matriculados en el extranjero deberán presentar el permiso internacional expedido por las Autoridades competentes y refrendado por las españolas, debiendo además llevar la correspondiente placa internacional. Sus conductores, si careciesen de certificado de aptitud español, deberán figurar en el permiso internacional del vehículo que conduzcan.

Artículo 9.º Todos los vehículos concursantes serán debidamente precintados y pesados antes de la carrera por el Comité técnico, el que después de la carrera podrá comprobar la identidad de los mismos.

Los corredores deberán conservar intacto el precinto hasta las veinticuatro horas después de la carrera, debiendo tener todo este tiempo sus vehículos a disposición del Comité técnico para todas las comprobaciones que sean necesarias.

Artículo 10. Las operaciones del precintaje y pesaje tendrán lugar el día anterior a la carrera en sitio y hora que se avisará oportunamente, siendo permitida en dicho acto la presencia de todos los inscritos o de sus representantes.

Artículo 11. Para los conductores y ocupantes de los motociclos de cualquiera de los tres grupos será absolutamente obligatorio el casco en el momento de la carrera y también en los entrenamientos oficiales, y será negada la salida a quien no lo lleve.

Artículo 12. Las inscripciones serán recibidas desde la publicación del presente Reglamento hasta el día 20 de Diciembre a derechos sencillos y hasta el 25 de Diciembre a derechos dobles, debiendo ser dirigidas por escrito y acompañadas de los derechos de inscripción a la Secretaría de Peña Rhin, plaza de Cataluña, 9, departamento número 47, de seis a ocho de la tarde.

Artículo 13. Los derechos de inscripción serán los siguientes para los socios y los no socios de Peña Rhin:

Motos.

No socios, 20 pesetas; socios, 10 pesetas.

Motos con sidecar.

No socios, 30 pesetas; socios, 15 pesetas.

Cyclecars.

No socios, 40 pesetas; socios, 20 pesetas.

Coches.

No socios, 50 pesetas; socios, 25 pesetas.

Artículo 14. Cada corredor tendrá derecho a inscribirse tantas veces como lo estime conveniente, pero en distintas categorías.

Artículo 15. Todo conductor puede ser cambiado hasta el último momento por otro designado anteriormente.

Artículo 16. La salida será dada primero a las motos, luego a las motos con sidecar, continuarán los cyclecars y cerrarán la carrera los coches.

Dentro de este orden se observará, además, para la salida el siguiente: primero los vehículos del Grupo Turismo, luego los del Grupo Sport y, finalmente, los del Grupo Carreras. Dentro de estos Grupos se seguirá, además, el orden de categoría de cilindrada inferior a superior.

Artículo 17. Establecido este orden para la salida dentro de los vehículos de una misma categoría se procederá a un sorteo después de cerradas las inscripciones, y la hora de salida se fijará también una vez cerradas las inscripciones.

Artículo 18. Los corredores, salvo los afectados por el artículo 13, deberán estar en el lugar de salida media hora antes de la señalada para su categoría.

Artículo 19. Los premios consistirán en medalla de "vermeil" para el vencedor de cada categoría, y se concederá, además, a cada uno de los inscritos que tomen la salida un diploma en el que se indicará el tiempo empleado.

Los concursantes del Grupo de Carreras que dentro de su categoría superen el record establecido actualmente en España sobre el kilómetro lanzado, les será adjudicada una medalla de oro.

Habiendo algunas categorías del Grupo de Carreras sin record de España establecido, para que el concursante que lo establezca pueda tener derecho a medalla de oro, será necesario que, cuando menos, su tiempo-record supere al de los vencedores de las categorías inferiores.

Para los efectos de la concesión de medalla de oro, sólo tendrá derecho a ella el corredor que, cumpliendo las condiciones anteriores, haya hecho el mejor tiempo de la categoría, no teniendo derecho a ella los demás concursantes de la categoría, aunque también mejoren el record de España actual.

Artículo 20. Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que pueda tomar la entidad organizadora, Comisarios o Jueces en todo lo que hace referencia a la prueba, teniendo en cuenta para tales disposiciones los Reglamentos de la Federación Motociclista Española y los del Real Automóvil Club de España.

Artículo 21. Toda reclamación

deberá ser presentada por escrito dentro de las veinticuatro horas después de terminada la carrera y entregada en manos de uno de los Comisarios, acompañada de 200 pesetas para los motociclos y de 400 pesetas para los coches, con carácter de depósito, que no será devuelto si la reclamación no es justificada.

Artículo 22. De las decisiones tomadas por los Jueces Comisarios sobre cualquier reclamación, podrá apelarse, por lo que afecta a vehículos de dos o tres ruedas, al Real Moto Club de Cataluña, y de las decisiones de éste, podrá recurrirse a la Federación Motociclista Española, que, en última instancia, resolverá, sin derecho a nueva apelación.

De las decisiones tomadas por los Jueces Comisarios sobre cualquier reclamación respecto a vehículos de cuatro ruedas, podrá apelarse al Real Automóvil Club de Cataluña y, de la decisión de éste, al Real Automóvil Club de España, cuya decisión será inapelable.

Quedan nombrados Jueces Comi-

sarios para esta carrera D. Juan P. Borés, D. Antonio Sastre y D. Emilio Luch, por Penya Rhin, y por la Federación Motociclista Española y el Real Automóvil Club de España, los que una y otra entidad, respectivamente, designen.

Artículo 23. Penya Rhin no acepta responsabilidad de clase alguna por los accidentes de que puedan ser víctimas o causantes los concursantes a la prueba.

Artículo 24. Penya Rhin se reserva el derecho de introducir cualquier modificación en este Reglamento, con el fin de mejorar dicha prueba, así como de aplazar o suspender la misma, si circunstancias especiales, a juicio de ella, así lo exigieran.

Artículo adicional. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de Carreras del Real Automóvil Club de España, en su artículo 64, todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que con motivo de una carrera, record o prueba de cualquier clase haga publicidad de tal

forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir a error al público, incurrirá en las penalidades previstas por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Los constructores de automóviles y los fabricantes de automóviles, etcétera, que deseen hacer constar la marca de los órganos o accesorios colocados en los vehículos que tomen parte en un certamen, deberán solicitarlo previamente por escrito dirigido a la entidad organizadora, la que llevará a cabo las comprobaciones necesarias antes del comienzo de la prueba.

Toda publicidad que posteriormente a una carrera, record o prueba de cualquier clase se haga en relación con órganos o accesorios cuya existencia no hubiera sido comprobada en la forma indicada anteriormente, será considerada como falsa.

Otro artículo adicional. Se advierte a los corredores, en las categorías de motos y ciclocars, la obligación de llevar casco protector.